



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120
COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA ESCRITOS

La Secretaría procede a darle tramite secretarial al ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de fecha 12 de Agosto de 2020 según lo previsto en el artículo 110 del C.G.P..y el decreto 806 de 2020, traslado que no hizo el apoderado judicial demandado.

PROCESO: VERBAL DE RESICION DE CONTRATO

RAD No.: 2019-00174-00

DEMANDANTE: SEGUNDO HERNANDEZ LAMBRAÑO Y OTROS

DEMANDADO: ALVARO GAMARRA ZAMBRANO Y OTROS

ASUNTO: TRASLADO ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

FECHA DE INICIO: 12-07-2021 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 12-07-2021 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del termino legal concedido para ello sobre el escrito de contestación de la demanda

ORIGINAL FIRMADO
ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

Paula Zambrano
Agosto 12/20
10:10 AM

El Carmen de Bolívar.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E. S. D.**

Radicado: 2019-174.

REF. Derecho de Petición.

FANNY YANETH PELUFFO ARAGON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de esposa del señor **SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO** Q.E.P.D., y con mi acostumbrado respeto acudo ante ustedes, invocando el art 23 de la constitución de 1991, y la Ley 1575 de 2015, para que se me conceda el derecho que tiene todo ciudadano hacer peticiones respetuosas a las autoridades públicas o los particulares que las ejerzan.

HECHOS

- 1) Soy esposa del señor **SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO** Q.E.P.D., quien fue asesinado en medio del conflicto armado, en el municipio de Ovejas, en la finca de nuestra propiedad.
- 2) A principios del mes de Agosto de 2020, en mi domicilio recibí un escrito informal, donde me manda unas copias de una demanda, un oficio de inscripción de medida cautelar, en los predio de propiedad de mi esposo, y un documento admitiendo la demanda, ante su despacho la cual está identificada con Radicado 2019-174.
- 3) Realizando unas consultas en la personería, para saber qué puedo hacer, me informan que no es una notificación formal de la misma, pues no se adjunta un documento en el cual, formalmente ponen en conocimiento una demanda a través del procedimiento de Notificación, pues no hay un Citatorio, con el objeto de notificarme formalmente y mucho menos un Aviso de Notificación, según me explicaron.
- 4) Así mismo, me dijeron en dicha entidad, que no me aportaron ningún anexo de la demanda, como lo son las pruebas aportadas, para poder ejercer el derecho de defensa, como comúnmente se debe hacer.
- 5) Lo cual me intriga mucho, pues no sé, si es cierto que existe un proceso formalmente, o es una situación mal intencionada.
- 6) Con ocasión de la emergencia sanitaria, no me he podido trasladar hasta corozal, averiguar esta situación en los Juzgados, he intentado comunicarme con el despacho Judicial, buscando números telefónico en la página de la rama Judicial, y no ha sido posible, acudo al correo electrónico para solicitar información directamente del Juzgado.
- 7) Agradezco me notifique la respuesta en el menor tiempo posible al correo electrónico lisethpeluffo@gmail.com, ustedes comprenderán, la importancia, que reviste esta situación y mucho más que no puedo trasladarme hasta sus oficinas.

Por los hechos manifestados anteriormente, me permito realizar la siguiente,

PETICIONES

- 1) Me permito solicitarle se me certifique quienes son las partes dentro del proceso, si el proceso se encuentra activo o no, si se decretaron medidas cautelares dentro del mismo y en qué estado se encuentra el mismo.
- 2) Así mismo me permito solicitarles se me faciliten copias de la demanda y sus anexos, así como de los autos que se han expedido en el mismo, las cuales me las pueden enviar escaneadas, al correo electrónico de notificación, que relaciono en esta petición.

REF. Derecho de Petición.

OBJETO DE LA PETICION

El objeto de esta petición, se me certifique quienes son las partes dentro del proceso, si el proceso se encuentra activo o no, si se decretaron medidas cautelares dentro del mismo y en qué estado se encuentra el mismo.

FINALIDAD DE LA PETICION

La finalidad de la presente petición, es hacer defensa al derecho que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la constitución de 1991, y el artículo 5 y S.S del Código Contencioso Administrativo, así mismo invoco como fundamento de derecho, la Ley 387 de 1997 y Ley 1448 de 2011..

Al respecto, nuestra honorable corte constitucional con ponencia del H. Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizo en la sentencia T-466 de 2004, los criterios que deben tener las autoridades al dar respuesta a las peticiones que se eleven a ellas de manera pronta y eficaz, estableciendo lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

REF. Derecho de Petición.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera Calle 33 Cra 43 -62 Barrio Pueblo Nuevo- El Carmen de Bolívar.

Cel.3008734012.

Correo electrónico: lisethpeluffo@gmail.com

ANEXOS

Copia de Registro Civil de Matrimonio

Copia del Registro Civil de Defunción de mi Esposo.

Los documentos allegados a mi domicilio.

Copia de la Guía de servientrega, mediante la cual enviaron lo documentos.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, los documentos que reposan en los archivos de sus oficinas y en la demanda.

ATT,

FANNY YANETH PELUFFO ARAGON

C.C. N° 45579007 de EL CARMEN DE BOLIVAR.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE
E. S. D.

Radicado: 2019-00174.

Referencia: Demanda Verbal de Recisión de Contrato de Compraventa.

Demandante: SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO, INGRIS DEL SOCORRO HERNANDEZ LAMBRAÑO, FARIDES DEL SOCORRO HERNANDEZ LAMBRAÑO, BETTY DEL CARMEN HERNANDEZ LAMBRAÑO Y MARTA LUCIA HERNANDEZ LAMBRAÑO.

Demandado: ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Y HEREDEROS LEGITIMOS ALVARO SEGUNDO GAMARRA PELUFFO C.C. N° 73431342, INGRID YOJANA GAMARRA PELUFFO C.C. N° 45647269, OMAIRA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO C.C N° 45582897, ANA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO C.C. N° 1052077477 Y FANNY YANETH PELUFFO ARAGON C.C. N° 45579007 (ESPOSA)

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, mayor de edad vecino de esta municipalidad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pide de mi firma, actuando en nombre y representación de las herederos del señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, quienes fungen como demandados dentro del proceso 2019-00174, que se sigue ante su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda de esta manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto parcialmente, ya que el señor Segundo Manuel Hernández Montes Q.E.P.D., se encuentra fallecido; las características del predio y modo de como llego al patrimonio del vendedor.

Pero no es cierto, que el señor sea el propietario del inmueble que en su momento se identificó con F.M.I. N° 342-22512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, ya que este inmueble es de propiedad de **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, y sus Herederos.

SEGUNDO: No es cierto, pues el predio que le fue adjudicado al señor Segundo Manuel Hernández Montes, se le asigne el F.M.I. N° **342-22512** de la ORIP DE COROZAL, al momento de realizársele la adjudicación, ya que se segrego del predio de Mayor extensión identificado con F.M.I. N° 342-19843 DE LA ORIP DE COROZAL .

TERCERO: Es cierto, ya que mediante dicha escritura **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, compro el inmueble denominado Parcela 13, identificado con F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, que era de propiedad del señor **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, de conformidad al acto Jurídico acordado por el vendedor y comprador.

CUARTO: El señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, compro al señor **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, el predio que le fue adjudicado y que en su momento era de su propiedad, identificado con F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP DE COROZAL, por lo que tenía el derecho de disposición sobre el mismo y que fue objeto de la compraventa, tal y como lo dispusieron los otros vendedores, ya que él no fue el único vendedor, en ese acto fueron varios los predios que se compraron y se englobaron.

QUINTO: No es cierto, ya que el negocio de Jurídico de compraventa del inmueble identificado con F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP DE COROZAL, se realizó con el lleno de los requisitos legales y ritualidades que demanda este tipo de contrato, razón por la cual hoy 16 años después de que se celebró y se inscribiera en el F.M.I. sigue produciendo efectos jurídicos, por lo que el acto no se encuentra viciado de nulidad y mucho menos que sea falso, dicha anotación no ha sido cuestionada por sentencia alguna, que se haya inscrito en dicho F.M.I., ni por ninguno de los otros vendedores a los que les compro en la misma escritura el señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**

SEXTO: No es cierto, ya que dentro del contrato de compraventa se realizó con el lleno de las formalidades exigidas por la Ley, así como el objeto del mismo que fue la compra del predio identificado con F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP DE COROZAL, sin engaños ni actividades temerarias, llama la atención que después de 10 años, es que recuerda que hubieses actos engañosos, así como tampoco aporta el contrato de Arriendo de pasto que alega haber firmado, así como no le pareció extraño un arriendo de pasto, que llama la atención a cualquier persona el monto desproporcionado, el inmueble si fue entregado, pero por motivos de desplazamiento fue abandonado, con ocasión al conflicto armado, durante dicho tiempo entro una persona el señor **ARNELSO GALVAN SANCHEZ**, alegando que los hijos del señor le vendieron el inmueble de manera irregular sin el lleno de los requisitos.

SEPTIMO: No es cierto, ya que el acto jurídico, no es ilegal, pues hasta la fecha 16 años después del mismo, no hay inscrita sentencia alguna en los F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP DE COROZAL, el cual se le asignó al momento de realizarse la segregación del predio de mayor extensión, ni en el F.M.I. N° 342-23560, de la ORIP de Corozal, al cual pertenece actualmente el predio que se denominaba Parcela 13, que haya decretado algún vicio dentro del contrato de compraventa, suscrito por los señores **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, y **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**

OCTAVO: No es cierto, en el sentido que la compraventa no constituyo un acto fraudulento e ilegal, así como tampoco es de propiedad del señor **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, de conformidad a los F.M.I. N° 342-22512 Y 342-23560 de la ORIP de Corozal.

En cuanto a la ubicación del inmueble, es cierto.

NOVENO: No es cierto parcialmente, en cuanto a la manifestación de arbitrariedad, a que hacen referencia los demandados, ya que uno de los atributos

de la propiedad, es la disposición que tiene el propietario sobre el inmueble, que este caso es totalmente legítima y legal.

Es cierto, que cerraron el F.M.I. N° 342-23560, de la ORIP de Corozal, ya que por mandato legal, de la Ley 1579 de 2012, que es el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, establece que cuando se engloba un inmueble con otro, el F.M.I., que se engloba se cierra.

DECIMO: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a que los señores demandantes, realizaron liquidación de sucesión del señor SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ MONTES Q.E.P.D., mediante escritura 83 de 19 de Julio de 2013, de la Notaria Única de Ovejas Sucre.

Así mismo, se desconoce cómo fue inscrita la misma, en el F.M.I. N° 342-19843, si ya ese predio se había sustraído del predio de mayor extensión relacionado anteriormente, y se le había asignado F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, y el cual se había cerrado por haberse englobado en el F.M.I. N° 342-23560 de la ORIP de Corozal, de propiedad del señor ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.

El motivo por el que no lo pudieron inscribir es porque el inmueble no hacía parte del patrimonio del padre de los demandante y segundo porque el F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, se encontraba cerrado, lo cual origino que en el año 2014 se iniciara una actuación administrativa ante la ORIP de Corozal, por parte de mis clientes, la cual finalizo después de muchas trabas a las que estuvo sometidas, en Julio de 2020, la Actuación administrativa N° 2019-342-58, finalizo mediante la Resolución 12 de Julio de 2020, la cual se anexa, declarando la invalidación de la anotación N° 9 del folio F.M.I. N° 342-19843 de la ORIP de Corozal, ya que fue un error, la inscripción de la sucesión de los demandante, puesto que el inmueble, no hacía parte del patrimonio del padre de los demandantes, y ordeno mantener cerrado el F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, pues el predio fue englobado, legalmente por el padre de mis cliente en el F.M.I. N° 342-23560 de la ORIP de Corozal.

En cuanto, a la ilegalidad del acto deberán probarla dentro del proceso, y el verdadero propietario del predios son los mis poderdante, en calidad de hijos del señor ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.

DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, en cuanto a la ubicación geográfica del predio y en lo modo de como el predio fue adjudicado en su momento por el INCORA, al padre de los demandantes.

En cuanto a la venta, no le consta a mis clientes, ya que nunca se le ha informado de la venta ni conocen el documento alegado por los demandante como promesa de compraventa.

En cuanto a la posesión irregular y no pacífica, este hecho corresponde a múltiples actos de sabotaje, que han realizado los demandantes a mi clientes, pues así como denunciaron penalmente, lo cual termino con un fallo que no fue favorable a los demandantes, como tampoco la mal intencionada inscripción de sucesión del

padre de los demandantes, en el F.M.I. N° 342-19843 de la ORIP de Corozal, que origino el bloqueo de los F.M.I. N° 342-19843, 342-22512 y 342-23560 de la ORIP de Corozal, que finalizó con una actuación Administrativa, también desfavorables a sus intereses, limitando a mi clientes realizar la sucesión de su señor padre, y disponer de los predios.

En cuanto a la venta del inmueble al señor ARNELSO GALVAN SANCHEZ, mediante contrato privado, No nos consta, pero es un situación que ellos deben resolver al comprador, pues nunca hemos autorizados a los demandantes, a realizar la venta del inmuebles que es propiedad del padre de mis clientes, y mucho menos sin el lleno de los requisitos que acarrea un contrato de compraventa, los cuales están establecidos en la Legislación Civil colombiana, así mismo el comprador, debió muy responsablemente, solicitarles los documentos del predio como lo es el F.M.I., para determinar la situación Jurídica, real del predio, pues el F.M.I., es una publicidad y un Registro Público, precisamente para que los actos inscrito en el mismo, sea oponible a terceros, ya sea embargo, limitaciones Ambientales, Hipotecas y determinar el propietario del inmueble, por lo que son los demandantes los que deben aclararle al señor ARNELSO GALVAN SANCHEZ, que el predio que le vendieron no era de su propiedad y tenían pleno conocimiento de dicha situación, ya que no pudieron inscribir la sucesión en F.M.I., ya que el inmueble no hacia parte del patrimonio del padre de los demandantes.

PRETENCIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda y el derecho invocado, nos oponemos a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante y al derecho que alegan, ya que cada una carece de objeto en el siguiente sentido:

En cuanto a la primera Pretensión, Nos oponemos a la rescisión o que se repunte inexistente el contrato de compraventa, celebrado mediante escritura Publica N° 187 de la Notaria Única de Ovejas, el cual fue inscrito en el F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, el día 1 de Diciembre de 2004, ya que cumple con todos los elementos esenciales de este tipo de contratos reglados, en nuestra Legislación Civil, al igual que las otras compraventa que se dieron dentro del mismo.

En cuanto a la segunda, pretensión, Nos oponemos totalmente, a que se cancele la anotación mediante número de fecha 1 de Diciembre de 2004, mediante la cual se inscribió la Escritura de Compraventa N° 187 de la Notaria Única de Ovejas, del año en mención, en el F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, ya que fue originada en acto totalmente acorde a las normas civiles, que ha producido efecto por más de 15 años, como se puede observar en el F.M.I., anotación que han querido desconocer y tiene tanta fuerza vinculante que la ORIP, mediante resolución 12 de 2020, decreto la anulación de una anotación de la Escritura de Sucesión 83 de Julio de 2013 de la Notaria Única de Ovejas Sucre, mediante la cual pretendían incluir el inmueble identificado con F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, como parte del patrimonio del padre de los

demandantes, por lo que en dicha resolución se ordenó mantener cerrado el F.M.I. N° 342-22512.

Y finalmente, en cuanto a la tercera Pretensión, solicitamos que se condene en costa a los demandantes, que pretende desconocer, el derecho de mis clientes sobre el predio que le compro su padre al padre de los demandantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito, interponer **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, frente a cada una de las pretensiones de los demandantes, teniendo en cuenta que si bien es cierto, cualquier persona legitimada, que se crea afectada con la inscripción en el F.M.I. de un Inmueble, puede demandar mediante procedimiento establecido en la jurisdicción competente, para conocer de la demanda o proceso, Nulidad absoluta o relativa, por vicios en la naturaleza del acto Jurídico, a partir de la Inscripción del mismo, en el F.M.I., que es un registro público, que le permite verificar a cualquier interesado en un inmueble, acceder a la situación jurídica de un Inmueble, los actos Inscritos, las limitaciones de dominios, los derechos reales inscrito, las medidas cautelares, el propietario del inmueble.

Así mismo, el interesado debe precisar el término de prescripción, ya que esta figura se encuentra regida por unos términos, que genera efectos jurídicos, Extintivo y Adquisitivos.

Los términos de prescripción se encuentran regulados, en la Ley 791 de 2002, la cual estableció, que los términos de prescripción ordinario es de 5 años y de la extraordinaria es de 10 años.

En el caso que nos ocupa, han transcurrido más de 15 años, desde que los señores **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, y **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, celebraron contrato de compraventa y su correspondiente Inscripción en el F.M.I. N° 342-22512 de la ORIP de Corozal, y en su posterior englobe en el F.M.I. N° 342-23560 de la ORIP de Corozal, se puede observar que la inscripción se realizó hace más de 15 años, sin que haya dejado de producir efectos jurídicos, hasta la fecha, tal y como lo ratificó la Resolución 12 de Julio de 2020, de la ORIP de Corozal, dentro de la Actuación Administrativa 2019-342-58.

Así mismo, dentro de las Inscripciones realizadas en los F.M.I N° 342-22512 y 342-23560 de la ORIP de Corozal, durante los últimos 15 años, no se encuentra anotación alguna de demanda Civil o una sentencia Ejecutoriada, que decrete la nulidad de la Escritura Publica N° 187 del 26 de Noviembre de 2004, ni que interrumpan o suspendan o renuncie el termino de Prescripción civil, con respecto a la escritura mencionada anteriormente.

Es claro lo que los demandantes, no accionaron el derecho a cuestionar si la Escritura Publica N° 187 del 26 de Noviembre de 2004, tenían algún vicio, prescribió, ya que la escritura Pública, se encuentra produciendo efectos jurídicos desde hace más de 15 años, por lo que han activado extemporáneamente, el

derecho de Acción, sobre la escritura pública objeto de la presente demanda, pues se encuentra extinguido el plazo, ya que han transcurrido más de 15 años.

Solicitud de dictar sentencia anticipada, de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera del texto Original)

Teniendo en cuenta, el artículo 278 del C.G.P, permite que se dicte sentencia anticipada, cuando se encuentre probada, la prescripción extintiva, teniendo en cuenta que dentro de la presente pieza procesal, y en los F.M.I., se encuentra probado que el termino para alegar el derecho de controvertir, los elementos esenciales de la escritura Publica N° 187 del 26 de Noviembre de 2004, dela Notaria Única de Ovejas, pues la misma, se encuentra produciendo efecto jurídico desde hace más de 15 años, interponiendo demanda de Recisión de contrato 15 años después, de haberse inscrito en los correspondientes F.M.I. de la ORIP de Corozal, por lo que se encuentran claramente probada la prescripción extintiva, ya que los demandantes, activaron extemporáneamente, el derecho a controvertir la escritura Publica objeto de la presente demanda, situación que debieron prever, y no iniciar procesos desacertados, como Incluir el inmueble, en la Liquidación de sucesión, del padre de los demandantes, cuando el inmueble ya no hacia parte del patrimonio del señor **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, limitándose encaminando su defensa mediante un proceso que Verbal, que le permitiera controvertir los elementos esenciales de la Escritura Publica N° 187 del 26 de Noviembre de 2004, de la Notaria Única de Ovejas, y no iniciando un procesos Penal, donde la Acción Penal, había Prescrito, por lo que hubo un despliegue de acciones judiciales, desfavorables e inapropiadas, y extemporánea como es el caso de la demanda.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Código Civil, señala en su artículo 1857. Es indispensable que las partes interesadas en el contrato de compraventa de un bien inmueble contemplen dos elementos esenciales: la cosa y el precio, so pena que el contrato no se perfeccione, elementos que se encuentran plenamente identificados en la Escritura 187 de 2004 de la Notaria Única de Ovejas, por lo

que el contrato celebrado entre los señores **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**, y **SEGUNDO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES Q.E.P.D.**, reúnen los requisitos esenciales del contrato de compraventa.

Por lo tanto se debe tener en cuentas las pruebas aportadas, por los demandante y demandados, se observa que se dieron los requisitos para que nazca la vida jurídica del contrato de compraventa, y que hasta la fecha sigue produciendo efectos jurídicos frente a terceros, sin que cause duda alguna que mediante el contrato de compraventa establecida en la Escritura 187 de 2004, de la Notaria Única de Ovejas, adquirió la propiedad del inmueble objeto de la venta, hace más de 15 años.

Así mismo la prescripción extintiva, es una manera de extinguir Derechos y obligaciones, tal y como se puede observar en los artículos 2512 y 763 del Código Civil, se deriva que la prescripción como un medio de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto lapso de tiempo.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas me atengo a las pruebas, a portadas por el demandante y demandado, por ser pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

ANEXOS

Poderes para actuar dentro del proceso

Registro Civil de Nacimiento, que acreditan el parentesco de mis clientes como hijos del causante señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO Q.E.P.D.**

Copia de la Actuación Administrativa N° 2019-342-58, finalizo mediante la Resolución 12 de Julio de 2020 de la ORIP de Corozal, que ordene mantener cerrado el F.M.I. 342-22512 de la ORIP de Corozal.

Registro Civil de Matrimonio de la señora Fanny Yaneth Peluffo Aragon y el demandado.

1. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado se notifica en: En la secretaría del despacho.
Al Correo electrónico: luisrodriguezconsultoria@gmail.com

Sin otro particular,



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ
C.C. 1052070962 de EL CARMEN DE BOLIVAR
T.P. 233.652 del C.S. de la J.

Recibido
Jesús
Solís
Agosto 19/20
Hora 5:10 PM


SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.-SUCRE

E. S. D.

REF. MEMORIAL PODER CONTESTAR DEMANDA

RADICADO 2019-00174

PROCESO VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Nosotros FANNY YANETH PELUFFO ARAGON, ANA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO, ALVARO SEGUNDO GAMARRA PELUFFO, OMAIRA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO E INGRID YOJANA GAMARRA PELUFFO, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, nos dirigimos respetuosamente a usted con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito otorgamos poder amplio y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, mayor de edad también y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 1052070962 de El Carmen de Bolívar, y portador de la tarjeta profesional N° 233.652 del C.S.J. Para que en nuestro nombre conteste ante su Despacho, **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR NULIDAD ABSOLUTA O REPUTAR INEXISTENTE EL CONTRATO.**

Así mismo otorgo poder de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 806 de 2020.

Mí apoderado queda facultado para desistir, interponer recursos, sustituir, y todas aquellas necesarias para el cumplimiento del mandato encomendado.

Otorgo a mi apoderado las facultades de presentar excepciones, recursos, nulidades, desistir, sustituir, transigir, reasumir, y realizar todos los actos establecidos en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Correo electrónico apoderado luisrodriguezconsultoria@gmail.com

Correo electrónico, recibo notificación es LISET H PELUFFO 20@gmail.com

De usted, atentamente,

FANNY YANETH PELUFFO ARAGON
C.C 45579007 de El Carmen de Bolívar.

Fanny p 45579007

ANA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO
C.C 1052077477 de El Carmen de Bolívar.

Ana Gamarra 1052077477

ALVARO SEGUNDO GAMARRA PELUFFO
C.C 73431342 de El Carmen de Bolívar.

Alvaro Gamarra p

cc 73 431 342

INGRID YOJANA GAMARRA PELUFFO

C.C 45647269 de El Carmen de Bolívar.

Ingrid Gamarra Peluffo
NCC 45647269

OMAIRA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO

C.C 45582897 de El Carmen de Bolívar.

Omaira Gamarra Peluffo

Acepto.



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ

C.C 1052070962 de El Carmen de Bolívar.

T.P N° 233.652 DEL C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

49.582.897
 GAMARRA PELUFFO
 OMARA DEL CARMEN

16-ABR-1977
 EL CARMEN DE BOLIVAR (BOGOTÁ)
 04-FEB-1987 EL CARMEN DE BOLIVAR (BOGOTÁ)
 1.60 A+ F SENO
 ESTADURA G.S. PH
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

005321072A.1
 005321072A.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

49.582.897
 GAMARRA PELUFFO
 OMARA DEL CARMEN

16-ABR-1977
 EL CARMEN DE BOLIVAR (BOGOTÁ)
 04-FEB-1987 EL CARMEN DE BOLIVAR (BOGOTÁ)
 1.60 A+ F SENO
 ESTADURA G.S. PH
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

005321072A.1
 005321072A.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45647269

GAMARRA PELUFFO

INGRID YOJANA

NOMBRES

Ingrid Gamarra



INDICE VERIFICADO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1982

EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

F

SEXO

03-DIC-2001 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0519200-30100021-R-0000047269-01 022984039A 02 107194533

19/8/2020

Gmail - REF. Otorgamiento poder contestar demanda 2019-174 Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre



Luis Rodriguez <luisrodriguezconsultoria@gmail.com>

REF. Otorgamiento poder contestar demanda 2019-174 Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre

1 mensaje

liseth peluffo <lisethpeluffo2@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 16:53

Para: Luis Rodriguez <luisrodriguezconsultoria@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL.-SUCRE

E. S. D.

REF. MEMORIAL PODER CONTESTAR DEMANDA

RADICADO 2019-00174



PROCESO VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Nosotros FANNY YANETH PELUFFO ARAGON, ANA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO, ALVARO SEGUNDO GAMARRA PELUFFO, OMAIRA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO E INGRID YOJANA GAMARRA PELUFFO, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, nos dirigimos respetuosamente a usted con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito otorgamos poder amplio y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, mayor de edad también y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 1052070962 de El Carmen de Bolívar, y portador de la tarjeta profesional N° 233.652 del C.S.J. Para que en nuestro nombre conteste ante su Despacho, **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR NULIDAD ABSOLUTA O REPUTAR INEXISTENTE EL CONTRATO.**

Así mismo otorgo poder de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 806 de 2020.

Mí apoderado queda facultado para desistir, interponer recursos, sustituir, y todas aquellas necesarias para el cumplimiento del mandato encomendado.

Otorgo a mi apoderado las facultades de presentar excepciones, recursos, nulidades, desistir, sustituir, transigir, reasumir, y realizar todos los actos establecidos en los artículos 74 y 77 del C.G.P.



Correo electrónico apoderado luisrodriguezconsultoria@gmail.com

Por lo que adjuntamos los poderes al presente correo electrónico



poderes CONTESTACION OK.pdf
2845K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 45.582.897

GAMARRA PELUFFO

APellidos

OMAIRA DEL CARMEN

NOMBRES

Omaira Gamarra peluffo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1977

EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

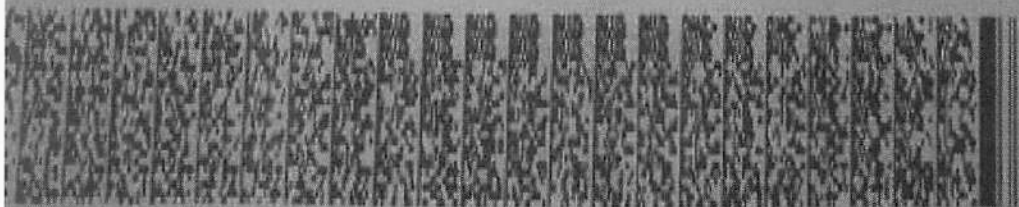
SEXO

04-FEB-1997 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



02200-00878839-F-0045582897-20170120

0053218792A 1

6294263707

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION 990	
21850814		El Carmen de Bolivar		770416	
Notaria Union del Circulo		El Carmen de Bolivar		1145	
GAMARRA		PELUFFO		OMAIRA DEL CAJEN	
Macholino o Femenino		Masculino ☐ Femenino ☒		ECCIA DE NACIMIENTOS 16 abril 1.977	
País Colombia		Bolivar		El Carmen de Bolivar	
Clínica, Hospital		Hospital Monte Carmelo de esta ciudad			
Documento presentado		Ante notario			
Acta		Parroquial			
Acotados (ife soltera)		PELUFFO ARAGON		FANNY YANETH	
Identificación (clase y número)		0 de 0 No 45.579.007 El Carmen		colombiana hogar	
Acotados		GAMARRA ZAMBRANO		ALVARO SEGUNDO	
Identificación (clase y número)		0 de 0 No 9.112.763 El Carmen Bol		colombiano conductor	
Identificación (clase y número)		0 de 0 No 9.112.763 El Carmen Bol		arruego del señor	
Dirección postal		Barrio pueblo nuevo de esta ciudad		ALVARO SEGUNDO	
Identificación (clase y número)					
Domicilio (Municipal)					
Identificación (clase y número)					
Domicilio (Municipal)					
FECHA EN QUE SE SIENTA		20 enero 1.995		22 OCT 2010	
VAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO				GERMAN ANGULO ALARCON	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45647269

GAMARRA PELUFFO

APellidos

INGRID YOJANA

Nombres

Ingrid Gamarra P.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1982

EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

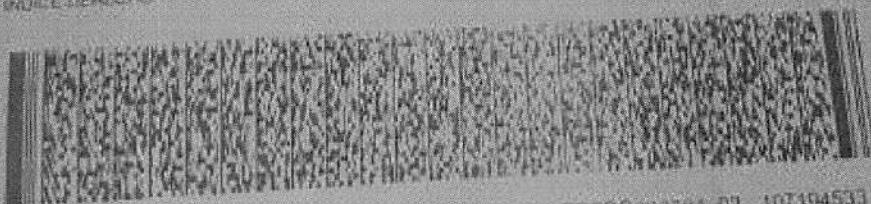
F

SEXO

03-DIC-2001 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN BUQUE ESCOBAR



P-0502200-30100921-F-0045647269-2000-03-07

02299020384 02 107194533

Houf arde

Desplazamiento

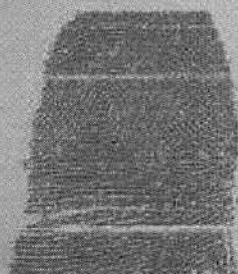
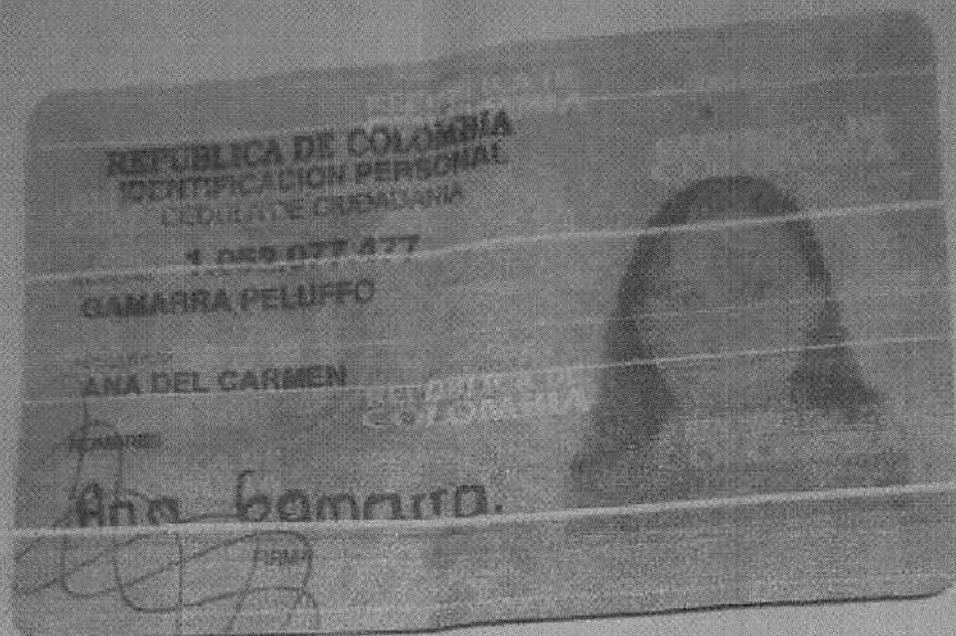
ENERO	31	FEBRERO	28	MARZO	31	ABRIL	30
MAYO	31	JUNIO	30	JULIO	31	AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	30	OCTUBRE	31	NOVIEMBRE	30	DICIEMBRE	31

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
 1 8276596
 Oficina de Registro Civil
 Notaría Unica del Circulo
 El Carmen de Bolívar
 030917

PRIMERA PARTE
 (1) Primer Apellido: **GAMARRA**
 (2) Segundo Apellido: **DELUFO**
 (3) Nombre: **INGRID YODMIA**
 (4) Sexo: **Femenino**
 (5) Fecha de Nacimiento: **17** de **SEPTIEMBRE** de **1980**
 (6) Lugar de Nacimiento: **El Carmen de Bolívar**

SEGUNDA PARTE
 (7) Lugar de Nacimiento: **Hospital Santo Carmelo de esta ciudad**
 (8) Documento de Identificación: **Acta de Nacimiento**
 (9) Apellido(s) del padre: **DELUFO**
 (10) Apellido(s) de la madre: **ARAGON**
 (11) Nombre(s) del padre: **FANNY YADIER**
 (12) Nombre(s) de la madre: **ALVARO SEGUNDO**
 (13) Nacionalidad: **Colombiana**
 (14) Ocupación: **Agricultor**

TERCERA PARTE
 (15) Identificación (Clase y número): **C de C No 451579.007 El Carmen**
 (16) Dirección postal y teléfono: **Barrio Nuevo Buena de esta ciudad**
 (17) Identificación (Clase y número): **Acta de Nacimiento**
 (18) Estado (Municipio): **El Carmen de Bolívar**
 (19) Identificación (Clase y número): **Acta de Nacimiento**
 (20) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (21) Fecha de Emisión: **22** de **SEPTIEMBRE** de **2017**
 (22) Lugar de Emisión: **El Carmen de Bolívar**
 (23) Firma del Registrante: **Rene Andrade Redondo**
 (24) Firma del Registrado: **FANNY DELUFO ARAGON**
 (25) Firma del Registrante: **Rene Andrade Redondo**
 (26) Fecha de Emisión: **22 OCT 2017**
 (27) Lugar de Emisión: **El Carmen de Bolívar**
 (28) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (29) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (30) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (31) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (32) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (33) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (34) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (35) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (36) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (37) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (38) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (39) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (40) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (41) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (42) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (43) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (44) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (45) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (46) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (47) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (48) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (49) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (50) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (51) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (52) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (53) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (54) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (55) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (56) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (57) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (58) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (59) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (60) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (61) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (62) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (63) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (64) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (65) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (66) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (67) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (68) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (69) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (70) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (71) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (72) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (73) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (74) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (75) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (76) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (77) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (78) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (79) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (80) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (81) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (82) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (83) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (84) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (85) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (86) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (87) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (88) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (89) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (90) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (91) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (92) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (93) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (94) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (95) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (96) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (97) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (98) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (99) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**
 (100) Documento (Número): **Acta de Nacimiento**



INDICE DEFECTO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1989
EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTADISTICA

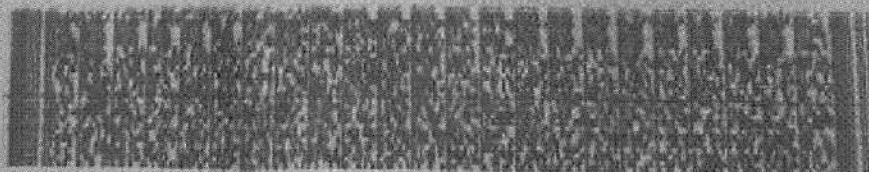
0.0000

SEXO

03-OCT-2007 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

RECTORADO NACIONAL
CARLOS IVAN SANCHEZ TORRES



P-0502200-00091421-F-1052077477-20081009

0004145377A 1

26180823

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30405119

NUIP: 000051152

Cotes de la oficina de registro - Clase de acta

Figura: ☒ N ☐ H ☐ M ☐ C ☐ Corregimiento ☐ Inscripción de Fidei ☐ Código D X N

País: Superintendencia - Municipio - Corregimiento sin Inscripción de Fidei

Colombia-Bolivar-El Carmen de Bolivar

Cotes del inscrito

Primer Apellido

ZAMARRA

Segundo Apellido

PELUFFO

Nombre(s)

ANA DEL CARMEN

Fecha de nacimiento

Sexo (en lettras)

Grupos sanguíneos

Factores Rh

Año 1989 Mes Sep Día 17 Femenino

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inscripción)

Colombia-Bolivar-El Carmen de Bolivar

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Plazo de validez de este tipo

Declaración de testigos

Cotes de la madre

Apellidos y nombres completos

PELUFFO, ARACON Fanny Yaneth

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C.No-45.579.007 El Carmen de Bolivar

Colombiana

Cotes del padre

Apellidos y nombres completos

ZAMARRA ZAMBRANO Alvaro Segundo

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C.No-9.112.763 El Carmen de Bolivar

Colombiano

Cotes del declarante

Apellidos y nombres completos

PELUFFO, ARACON Fanny Yaneth

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C.No-45.579.007 El Carmen de Bolivar

Fanny PELUFFO

Cotes primer testigo

Apellidos y nombres completos

GUARVAEZ CANVAJAL Angel Maria

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C.No-9.110.977 El Carmen de Bolivar

Angel Maria Guarvaez

Cotes segundo testigo

Apellidos y nombres completos

CALCETA PELUFFO Luz Mary

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C.No-45.576.584 El Carmen de Bolivar

Luz Mary Calceta

Fecha de inscripción

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

Año 2000 Mes Oct Día 12

GUILLERMO PEREZ VALDEAMAR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

GUILLERMO PEREZ VALDEAMAR

Nombre y firma

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

El Registrador Mpal. del Estado Civil

CERTIFICA:

Que el prelo

No

Existe en nuestros Archivos.

Julio Bene

M. D. N. M. MUNICIPAL

El Carmen de Bolivar

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NÚMERO 73.431.342

GAMARRA PELUFFO

APellidos

ALVARO SEGUNDO

Nombre

Alvaro Segundo Peluffo
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1980
EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

28-NOV-1998 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvaro Segundo Peluffo
REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO SEGUNDO PELUFFO



A-0502290-30146581-M-0073431342-20000021

00106061720 02 172443924

ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09		FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10		MARZO 03 JULIO 07 NOV 11		ABRIL 04 AGOSTO 08 DICIEMBRE 12	
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL							
Superintendencia de Notariado y Registro				REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No. 190-05-19	
14666630				NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR		144	
SECCION GENERAL							
1. Nombre completo		2. Sexo		3. Fecha de nacimiento		4. Lugar de nacimiento	
GAMARRA		MASCULINO		19 MAYO 1960		EL CARMEN DE BOLIVAR	
5. Nacionalidad		6. Estado civil		7. Profesión		8. Lugar de residencia	
COLOMBIA		Soltero		ALVARO ESCOBAR		EL CARMEN DE BOLIVAR	
SECCION ESPECIAL							
9. Clínica, Hospital, dirección de la casa, escuela, etc. Lugar de nacimiento							
Hospital Santa Cecilia de esta ciudad							
10. Documento presentado - Antecedentes médicos, etc.							
Declaraciones Juradas de Testigos							
11. Testigos (de 10 a 12)							
12. Declaración (de 10 a 12)							
13. Identificación (clase y número)							
C.C. No. 9'112.763 El Carmen de Bol							
14. Identificación (clase y número)							
C.C. No. 9'112.763 El Carmen de Bol							
15. Dirección postal y municipio							
Barrio Paredón de esta ciudad							
16. Identificación (clase y número)							
C.C. No. 73'542.885 El Carmen de Bol							
17. Domicilio (Municipal)							
Barrio Los Angeles de esta ciudad							
18. Identificación (clase y número)							
C.C. No. 9'112.912 El Carmen de Bol							
19. Domicilio (Municipal)							
Barrio Paredón de esta ciudad							
20. FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO							
21. Mes							
NOVIEMBRE							
22. Año							
1982							
23. Firma autógrafo							
ALVARO GAMARRA							
24. Nombre							
ALVARO GAMARRA LA TIRADA							
25. Firma autógrafo							
Luis Paredón							
26. Nombre							
LUIS PAREDON DE LOS ANGELES							
27. Firma autógrafo							
WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ							
28. Nombre							
WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ							
29. Firma autógrafo							
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR							
Es fiel copia de la original que se encuentra en la oficina de esta Notaria							
NOTARIO							
Rene Andrade Rectorado							
2 OCT 2010							
REPUBLICA DE COLOMBIA							
RENE ANDRADE RECTORADO							

Corozal, Julio 07 de 2020

Oficio No. 173

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
Carrera 28 No. 26 – 04 Edificio Nacional – Segundo Piso

ASUNTO: Su Oficio No. 1688 del 06 de julio de 2020, radicado en esta Oficina de Registro el día 06 de julio de 2020, a las 10.49 am, via Correo Institucional.

Referencia: Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: Ana del Carmen Gamarra Pelufo
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Corozal - Sucre
Radicación: 2020-00031-00

RAFAEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, mayor y vecino de Corozal - Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.041.804 de Sahagún - Córdoba, en mi condición de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre, nombrado por Resolución No. 7130 del 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y acorde a la Acción Constitucional recibida y radicada en esta Oficina de Registro el 06 de junio de 2020, dentro del término judicial concedido, manifiesto al señor Juez que procedo a contestar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante Auto de 28 de marzo de 2019, se dio inicio a una Actuación Administrativa, con el fin de verificar la real situación jurídico registral de los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560**, relacionados a la petición de la señora **GAMARRA PELUFO**, lo cual se hizo con el fin de recopilar, reconstruir y conformar el expediente respectivo y se ordenaron unas notificaciones y publicaciones y pruebas (se anexa Auto).

Pero para mejor proveer, se informará lo siguiente:

Con el turno de radicación. **1414 del 18 de septiembre de 2013**, se presentó para el Registro, la Resolución No. 00641 del 21 de agosto de 2003, proveniente del **INCORA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Corozal - Sucre
Dirección: calle 30 No. 29-34 Barrio Ospina Perez
Teléfono: (5) 2840732
E-mail: ofiregiscorozal@supernotariado.gov.co

de Sincelejo, mediante la cual se adjudicó al señor **SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTES**, una Unidad Agrícola Familiar, constante de un área de 21 hectáreas y 6.438 metros², segregado del predio de mayor extensión denominado **VILLA COLOMBIA**, con un área de 455 hectáreas e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-19843 (anotación 6).

A esta adjudicación parcial de 21 hectáreas y 6.438 metros², segregado del predio de mayor extensión denominado **VILLA COLOMBIA**, realizada al señor **SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTES**, se le abrió el folio de matrícula independiente No. 342-22512 (anotación 1) al cual se denominó **VILLA COLOMBIA PARCELA 13**.

Posteriormente, **SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTES**, vende al señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO**, identificado con el folio de matrícula independiente No. 342-22512 (anotación 1) al cual se denominó **VILLA COLOMBIA PARCELA 13**. Mediante la escritura pública No. 187 del 26 de noviembre de 2004, de la Notaría única de Ovejas – Sucre.

Seguidamente, los señores **MARTHA, BETTY DEL CARMEN, FARIDES DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO y SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRANO**, mediante la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaría Única de Ovejas, realizan el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-19843, la cual se registró en la anotación 9, con radicación 2013-342-6-1971 (objeto de la petición y actuación administrativa)

Más adelante, el señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO**, mediante escritura pública No. 187, del 26 de noviembre de 2004, de la Notaría Única de Ovejas, realizó el acto de englobe del folio de matrícula independiente No. 342-22512 con otros inmuebles, abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-23560, con una extensión de 134 y media, al cual denominó **EL MALAMBO** (anotación 1).

Verificados, los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560, se encontraron unas inconsistencias y/o errores en materia registral, principalmente en el registro de la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaría Única de Ovejas, donde se realiza el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, a los señores **MARTHA, BETTY DEL CARMEN, FARIDES DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO y SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRANO**, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-19843, la cual se registró en la anotación 9, que contiene el acto de adjudicación en sucesión, con radicación 2013-342-6-1971, se determinó que debe ser corregido a través de actuación administrativa.

El proceso para iniciar y culminar una actuación administrativa, se encuentra regulado por la Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en sus artículos 49 y 59, consagran:

Artículo 49: "El modo de llevar y abrir la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado Jurídico del respectivo bien."

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(...)."

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre de los peticionarios, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

Por lo anterior, una vez realizado todos los trámite correspondiente al debido proceso, se profirió Acto Administrativo, Resolución No. 12 del 06 de julio de 2020, que culminó

la actuación administrativa referente a establecer la legalidad registral de la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaria Única de Ovejas, donde se realiza el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 342-19843**, la cual se registró en la **anotación 9**, la cual se invalidará en este acto administrativo, una vez se notifique y publique oportunamente a los interesados, y contra la cual proceden los recursos de ley.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas, copia del Auto de fecha 28 de marzo de 2019, de inicio de Actuación Administrativa, la Resolución No. 12 del 06 de julio de 2020, actos administrativos proferidos por esta Oficina de Registro, la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Publicación del Aviso en esta **ORIP**, y debido a la cantidad de expedientes administrativos que tiene a se tienen a cargo y otra funciones que desempeña el suscrito Registrador, considero que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso Constitucional.

PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen los hechos de la Acción de Tutela, ya que a lo petitionado por la señora **GAMARRA PELUFO**, se le ha dado respuesta respetando el debido proceso, mediante Auto de inicio de actuación administrativa de fecha 28 de marzo de 2019, y la Resolución No. 12 del 06 de julio de 2020, que decidió la mencionada actuación, que decidió referente a establecer la legalidad registral de la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaria Única de Ovejas, donde se realizó el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 342-19843**, la cual se registró en la **anotación 9**, **ordenando** invalidar y como consecuencia dejando sin valor jurídico registral dicha inscripción.

Por lo anterior, una vez se surtan las publicaciones y notificaciones respectivas, y transcurridos los términos de ejecutoria, se procederá de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 12 del 06 de julio de 2020, proferida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Atentamente,



RAFAEL DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA
Registrador Seccional **ORIP** de Corozal – Sucre

Anexos: Lo enunciado en diez (10) folios

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Corozal - Sucre
Dirección: calle 30 No. 29-34 Barrio Ospina Perez
Teléfono: (5) 2840732
E-mail: ofregiscorozal@supernotariado.gov.co

Corozal, Julio 07 de 2020

Oficio No. 174

Señora
ANA DEL CARMEN GAMARRA PELUFFO
Correo. luisrodriguezconsultoria@gmail.com

ASUNTO: Oficio No. 1688 del 06 de julio de 2020, radicado en esta
Oficina de Registro el día 06 de julio de 2020, a las 10.49 am,
via Correo Institucional.

Referencia: Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: Ana del Carmen Gamarra Pelufo
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Corozal - Sucre
Radicación: 2020-00031-00

RAFAEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, mayor y vecino de Corozal -
Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.041.804 de Sahagún - Córdoba, en
mi condición de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre,
nombrado por Resolución No. 7130 del 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de
Notariado y Registro, y acorde a la Acción Constitucional recibida y radicada en esta
Oficina de Registro el 06 de junio de 2020, dentro del término judicial concedido por le
Juzgado de origen, manifiesto le informo lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 012 del 06 de julio de 2020, se decidió la actuación
Administrativa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 342-19843**, y
otros dos, que decidió invalidar la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de
la Notaria Única de Ovejas, de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, a los señores
MARTHA, BETTY DEL CARMEN, FARIDES DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO y
SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRANO, la cual se registró en la anotación 9, de
este folio, una vez se notifique y publique oportunamente a los interesados, y contra la cual
proceden los recursos de ley.

Cordial saludo


RAFAEL DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA
Registrador ORIP de Corozal

Anexos diez (10) folios

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Corozal - Sucre
Dirección: calle 30 No. 29-34 Barrio Ospina Perez
Teléfono: (5) 2840732
E-mail: ofiregiscorozal@supernotariado.gov.co

AUTO
(Marzo 28 de 2019)

Mediante la cual se inicia actuación administrativa a fin de que los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 342-19843 y 342-22512 y 23560 reflejen su real situación jurídica registral

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal - Sucre, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1579 de 2012, 1437 de 2011 y 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Revisado el Sistema de Información Registral "SIR", de esta Oficina de Registro, se encontró que existe un turno de corrección. **2014-342-3-86, del 02 de abril de 2014**, mediante el cual Oficiosamente la Registradora de entonces **MARA MACIA**, informa que se dará inicio a una actuación administrativa sobre los folios de matrícula inmobiliarias **Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560**, pero realizada la búsqueda en nuestros archivos, no existen documentos en físico que sustente este turno de corrección, por lo que se culminará este.

Se presume esta situación se presenta, debido a que en agosto de 2016, se presentó un incendio en esta Oficina de Registro, y pudieron haberse incinerado los documentos físicos soportes del turno de corrección que mantiene bloqueados los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560**.

Por lo anterior, para iniciar y finalizar una actuación administrativa, se tomó el turno de corrección. **2019-342-3-58, del 28 de marzo de 2019**, con el fin de recopilar, reconstruir y conformar el expediente.

Para proceder, se estudiaron y verificaron los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560**, y se encontró lo siguiente:

Con el turno de radicación. **1414 del 18 de septiembre de 2013**, se presentó para el Registro, la Resolución No. 00641 del 21 de agosto de 2003, proveniente del **INCORA** de Sincelejo, mediante la cual se adjudicó al señor **SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTES**, una Unidad Agrícola Familiar, constante de un área de 21 hectáreas y 6.438 metros², segregado del predio de mayor extensión denominado **VILLA COLOMBIA**, con un área de 455 hectáreas e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 342-19843 (anotación 6)**.

A esta adjudicación parcial de 21 hectáreas y 6.438 metros², segregado del predio de mayor extensión denominado **VILLA COLOMBIA**, realizada al señor **SEGUNDO HERNANDEZ MONTES**, se le abrió el folio de matrícula independiente No. 342-22512 (anotación 1) al cual se denominó **VILLA COLOMBIA PARCELA 13..**

Posteriormente, **SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTES**, vende al señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO**, Identificado con el folio de matrícula independiente No. 342-22512 (anotación 1) al cual se denominó **VILLA COLOMBIA PARCELA 13**. Mediante la escritura pública No. 187 del 26 de noviembre de 2004, de la Notaria única de Ovejas – Sucre.

Seguidamente, los señores **MARTHA, BETTY DEL CARMEN, FARIDES DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO y SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRANO**, mediante la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaria Única de Ovejas, realizan el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-19843, la cual se registró en la anotación 9, con radicación 2013-342-6-1971.

Más adelante, el señor **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO**, mediante escritura pública No. 187, del 26 de noviembre de 2004, de la Notaria Única de Ovejas, realizo el acto de englobe del folio de matrícula independiente No. 342-22512 con otros inmuebles, abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-23560, con una extensión de 134 y media, al cual denominó **EL MALAMBO (anotación 1)**.

Verificados, los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560, se encuentran unas presuntas inconsistencias y/o errores en materia registral, principalmente en el registro de la Escritura Publica No. 83 del 19 de septiembre de 2013, de la Notaria Única de Ovejas, donde se realiza el acto de adjudicación en sucesión en común y proindiviso, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-19843, la cual se registró en la anotación 9, con radicación 2013-342-6-1971, que debe ser corregido a través de actuación administrativa.

La Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en sus artículo 49 y 59, consagran:

Artículo 49: "El modo de llevar y abrir la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado Jurídico del respectivo bien."

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(...)."

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre de los peticionarios, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer estado jurídico de los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conformer el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

ARTICULO CUARTO: Notifíquese este proveído a los señores **MARTA LUCIA, BETTY DEL CARMEN, FARIDES DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO HERNANDEZ LAMBRANO** y/o sus herederos y **ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO** y/o sus herederos, terceros determinados, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha notificación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ejusdem).

ARTICULO SEXTO: Ordenar el bloqueo de los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. **Nos. 342-19843, 342-22512 y 23560**, objeto de la presente actuación administrativa (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Corozal - Sucre, a los 28 días del mes de marzo de 2019.



RAFAEL DE LA ESPROIELLA DE LA ESPRIELLA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Corozal

NOTIFICACION POR AVISO

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL - SUCRE

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE SABER

Que se ha proferido el Auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 19843, 342-22512 y 342-23560**, en el cual se dispone:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer el estado jurídico de los folios de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 342-19843, 342-22512 y 342-23560**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Decretar la práctica de pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese este proveído, a los señores **MARTA LUCIA, BETTY DEL CARMEN, FARID DEL SOCORRO, INGRIS DEL SOCORRO HERMNDEZ LAMBRANO** y/o sus herederos y **ALVARO SEGUNDO GAMARRA LAMBRANO** y/o sus herederos, terceros indeterminados a los terceros interesados determinados e indeterminados, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha notificación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgara a travea de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la pagina web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ejusden).
(...).

Se publica en la Oficina de Registro, hoy 28 de Marzo de 2019, a las 8 am.
Se retira en la Oficina de Registro, hoy 28 de Marzo de 2019, a las 5 pm.

RAFAEL DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA
Registrador Seccional Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,
de Corozal - Sucre
Dirección: calle 30 No. 29-34 Barrio Ospina Perez
Teléfono: (5) 2840732
E-mail: ofiregiscorozal@supernotariado.gov.co

28/3/2019

Correo: Rafael Alfonso de la Espriella - Outlook

X

↓ Descargar

PUBLICACIÓN AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019

P Rafael Alfonso de la Espriella
Jue 28/03/2019 3:40 PM
Divulgación SNR ✕

2019-03-28-1525.PDF
249 KB

Respetados doctores; Adjunto Auto de fecha 28 de marzo de 2019, para el trámite de publicación.

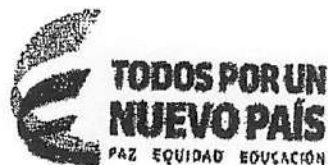
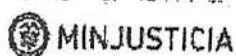
Cordial saludo
RAFAEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA
Registrador Seccional Oficina de Registro de Coroza Sucre
tel: (5) 2840732



La justicia
es de todos

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. No podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo incurrirá en las sanciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está destinada únicamente al destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final. No debe copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, le agradecemos su amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº. 7130' 22 JUN 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 1579 de 2012 establece que el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos debe realizarse mediante concurso de méritos.

Que mediante Acuerdo 01 de 21 de febrero de 2013, se convocó a Concurso de méritos para la provisión de cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad e ingreso a la carrera Registral.

Que a través de Acuerdo 015 de 09 de diciembre de 2013, se aprobó la Lista definitiva de Elegibles del Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en Propiedad e Ingreso a la Carrera Registral, la cual fue publicada el día 15 de diciembre de 2013.

Que según certificación de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, la lista de elegibles contenida en el Acuerdo 015 de 2013 no se encuentra vigente.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en caso de vacancia del cargo de Registrador de Instrumentos Públicos, si no hay lista de elegibles vigente podrá el nominador designar Registradores en encargo o en provisionalidad mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>